

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
AMICUS CURIAE

Ref: Causa 376-20-JP

I. PERSONAS QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE

María Gabriela Paz Jaramillo, con cédula de ciudadanía No. 1104554942; y, María Victoria Ramón Guamán, con cédula de ciudadanía No. 1105645848 estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, dentro de la causa referida, seleccionada para emisión de jurisprudencia vinculante, presentamos como personas interesadas en el tema, el presente escrito de *amicus curiae* amparadas en lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para que sea tomado en consideración al momento de resolver esta causa.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

2.1. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia de género en el ámbito educativo.

Las niñas, niños y adolescentes son personas de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.¹ En asuntos que involucren sus derechos, debe atenderse al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas,² derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.³

Este umbral de protección sobre las niñas, niños y adolescentes, implica también que el Estado procure su protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones,⁴ de

¹ Art. 35 CRE

² Art. 44 CRE

³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC- 17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 53 y 54.

⁴ Art. 46.4. CRE

manera especial, al encontrarse también por el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, lo que incluye la vida escolar.⁵

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho “a vivir libre de toda forma de discriminación” y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.⁶ En el mismo sentido, el artículo 2 de la Convención Belem do Pará menciona expresamente ***el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer***.⁷

Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los Estados Partes a adoptar medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.⁸ Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. (...) Las niñas y niños, tienen, entonces, ***derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual***.⁹ A causa de lo referido, el Estado debe “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, el castigo corporal y otros tratos o penas inhumanos, degradantes o humillantes en las escuelas por el personal docente o entre los estudiantes.”¹⁰

Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.¹¹

⁵ La Constitución estipula que es responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes (art. 347). La Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011) y la Ley Orgánica de Educación Superior, en su forma modificada en 2018, incorporan los principios de igualdad y no discriminación, y prevén la erradicación y sanción de cualquier forma de violencia contra las mujeres y las niñas en los centros educativos. El Ministerio de Educación ha elaborado protocolos para los casos de embarazo y violencia de género en el entorno escolar, así como para capacitar al personal en materia de violencia de género y abuso sexual de los niños.

⁶ Convención Belem do Pará, art. 6.

⁷ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Junio de 2020, párr. 111

⁸ Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador, párr. 114

⁹ Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador, párr. 118

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, julio de 2003, Doc. CRC/GC/2003/4, párr. 17.

¹¹ Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador, párr. 120.

El impacto de la violencia sexual en las niñas, niños y adolescentes víctimas, puede verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima.¹²

2.1.1. Violencia sexual en el ámbito educativo y profundización sobre las relaciones de poder que las generan.

Las niñas, niños y adolescentes pueden ser víctimas de violencia sexual o de carácter sexual en el ámbito educativo por parte de compañeras y compañeros (violencia entre pares)¹³ y por parte de adultos encargados de su supervisión, cuidado o enseñanza. En el segundo caso, las relaciones de poder son marcadas tendencias sociales que atentan contra la integridad de la niñez y la adolescencia y, por el deber de protección especial, se trata también de una responsabilidad agravada.

La violencia sexual contra los niños y las niñas adolescentes sigue siendo frecuente en el Ecuador, así como el alto nivel de impunidad en estos casos.¹⁴ Muchos de esos casos de violencia, incluida la violencia sexual, son perpetrados por profesores o administradores que abusan de su posición de autoridad para intimidar a las estudiantes e infundirles miedo.¹⁵

Un gran número de embarazos en la niñez y la adolescencia son el resultado de la violencia sexual. Según la ley, los niños no pueden dar legalmente su consentimiento antes de los 14 años de edad, lo que significa que las relaciones sexuales con cualquier persona menor de 14 años son, por definición, una violación.¹⁶

El Comité de los Derechos del Niño ha expresado que la discriminación basada en diversos motivos, incluso el “sexo”, “bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño”, y puede “debilitar”, e incluso destruir su capacidad “de beneficiarse de las oportunidades de la educación”. En ese sentido, la Corte ha señalado que el “impacto” de la “violencia sexual” en “las niñas, niños y adolescentes víctimas”, puede “verse severamente

¹²Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador, párr. 141

¹³ UNICEF, ONU Mujeres. La prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto educativo. Prácticas promisorias en 14 países de América Latina y El Caribe, pág. 10. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/6336/file/PDF%20La%20prevenci%C3%B3n%20de%20la%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20el%20contexto%20educativo.pdf>

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos. (mayo de 2020) Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Párrafo 60. Obtenido de <https://www.undocs.org/es/A/HRC/44/52/Add.2>

¹⁵ Ídem, párr. 68.

¹⁶ Ídem, párr. 63.

agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima.¹⁷

Las múltiples situaciones en casos de violencia sexual se pueden dar producto del abuso de **una relación de poder y confianza**, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un **deber de cuidado** dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que puede permitir una mayor vulnerabilidad a que se de la consumación de actos de violencia sexual, ocasionando una relación de desigualdad en la que la víctima cumple un papel de inferioridad. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitan el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, por su parte, explicó que el acoso sexual puede suceder en un solo acto o en varios, siendo esto último más habitual, y que “cuando la violencia sexual implica una serie de actos”, es común que se “invisibilice la violencia”, culpabilizándose a las mujeres y niñas víctimas de lo ocurrido “por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal o por cualquier otra valoración subjetiva”.¹⁸

Está demostrado desde las ciencias psicológicas que existe una relación de poder entre la víctima y el victimario en violencia sexual o de carácter sexual en el ámbito reconocido y, de igual manera, está reconocido por la normativa que tal relación existe y que debe ser evaluada al momento de analizar casos de este relieve. En consecuencia, desde el ámbito constitucional es importante profundizar la identificación de estas relaciones de poder por parte de educadores, padres y personal administrativo de las instituciones educativas, de manera que se generen estrategias adecuadas para prevenir este tipo de violencia y sus terribles repercusiones en la vida y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

2.2. Observancia del principio constitucional de interés superior del niño por parte de la justicia constitucional, en sentencias que tengan efectos sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

¹⁷ Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador. Excepciones. Párrafo 141.

¹⁸ Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador. Párrafo 133

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”¹⁹.

Recordando que Ecuador cuenta con un extensión normativa que busca proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, considerándose como grupos prioritarios que busca protegerlos contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, ***o contra la negligencia que provoque tales situaciones***, en todo su entorno, tomando como uno de gran relevancia el educativo, buscando su protección, desarrollo integral con atención especializada en todas su fases.²⁰

Una de las obligaciones internacionales que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, ***en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria***.²¹

En base al principio ***iura novit curia***, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente,²² El juzgador constitucional posee la potestad para estudiar la posible violación de las normas que no han sido alegadas en los escritos presentados ante su autoridad,²³ el cual debe ser aplicado bajo criterios de razonabilidad y eficiencia formando parte del *corpus iuris* del Derecho Internacional.

¹⁹ Art. 3.

²⁰ El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas en situaciones de riesgo y las víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil, **recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado**; El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y **asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas**; El artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones; El artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de la entidades del sistema;

²¹ CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafo No. 162.

²² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Párrafo 163.

²³ Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Noviembre de 2019. Párrafo 54.

2.3. Revictimización y reivindicación de víctimas de violencia sexual en ámbitos educativos

La violencia contra la mujer implican, naturalmente, una forma de discriminación en razón del género, pero también puede resultar discriminatoria en función de la edad. Si bien este elemento no está comprendido en el artículo 1.1 de la Convención Americana en forma explícita, dicha norma señala la prohibición de discriminación basada en “otras condiciones sociales” distintas de las que lista, las que, en forma general, se evidencian respecto a grupos que se encuentran en especiales situaciones de vulnerabilidad. ***Este es el caso de niñas y niños, quienes pueden verse afectados en forma desproporcionada*** y particularmente grave por actos de discriminación y violencia de género. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que la discriminación basada en diversos motivos, incluso el “sexo”, “bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño”, y puede “debilitar”, e incluso destruir su capacidad “de beneficiarse de las oportunidades de la educación”. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el “impacto” de la “violencia sexual” en “las niñas, niños y adolescentes víctimas”, puede “verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima.

La Corte Interamericana en el Caso Guzmán Albarracín contra Ecuador, determinó que la violencia de género de la que fue víctima Paola Guzmán, no resultó aislada sino ***inserta en una situación estructural*** y resultó ***discriminatoria en forma interseccional***, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, ***tolerada por autoridades estatales***.²⁴ La falta de acceso a la justicia afecta directamente a la vida privada y dignidad de la víctima atentando directamente a su integridad psíquica y moral lo que puede constituirse como una forma de revictimización.²⁵

En la Declaración y Plataforma de Beijing, se identifica el acoso sexual como obstáculo para el acceso a la educación de las niñas; se exhorta a los Estados a: “promulgar y aplicar leyes para luchar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo”, a erradicar el acoso sexual en las instituciones educativas como medida para eliminar la violencia contra las niñas y mujeres y se exige para la aplicación eficaz de la Plataforma la modificación de la estructura interna de las instituciones y organizaciones, eliminando el acoso sexual. Además en su nos habla de las violencia a la mujer producto de relaciones de poder que se ve agravada producto de la fatal de protección jurídica; la falta

²⁴ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador. Párrafo 143 y 144.

²⁵ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Párrafo 221.

de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales lo cual genera que la violencia se perpetúe. Así como también cuando aborden cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer, los gobiernos y otras entidades deberán propiciar la integración activa y visible de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, a fin de que se puedan analizar las consecuencias para la mujer y el hombre antes de adoptar decisiones.

La jurisprudencia ha determinado que la educación: (i) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (vi) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.²⁶

El derecho a la educación es indispensable, para garantizarlo se requiere cumplir con parámetros que buscan su correcta funcionalidad y aplicación, resulta de mucha mayor rigurosidad su cumplimiento cuando éste es otorgado a niños, niñas y adolescentes al considerarse como parte fundamental de su desarrollo adecuado dentro de una sociedad, cuando se ocasionan la falta de protección a la misma puede desembocar en graves daños a la persona que se vulneran su derecho, incluso provocando una doble vulneración al mismo ser dejando graves secuelas en todo su círculo social, su reparación integral es necesaria y la búsqueda de medios que garanticen su no repetición tanto en la víctima como todo su entorno, el rol del Estado debe ofrecer mecanismos que busquen mejorar de forma continua su adecuada aplicación.

Al garantizar el acceso el acceso a la educación de calidad involucra un adecuado personal en todos sus niveles que busque el desarrollo integral del estudiante en todos sus etapas, el personal deberá ser apropiado que no solamente busque impartir conocimientos sino un adecuado progreso integral en su alumnado, en ningún momento se pueden tolerar conductas que no vayan en pro de su desarrollo y más aún si estas buscan imponer, violentar, y generar algún daño en sus estudiantes, se debe buscar medidas tanto de prevención como de reparación a la misma eficaces, contundentes y objetivas.

De acuerdo a Beristain (2009), la reparación se refiere a “un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones” (Beristain, 2009, p. 173). Estas medidas adoptadas por un sistema judicial requieren, necesariamente, el esclarecimiento de la verdad y la sanción judicial de los responsables. De esta forma, la

²⁶ Corte Constitucional Colombia.Sentencia T-239/18

reparación requiere de estos elementos como un inicio a que las víctimas se sientan reparadas. Como bien señala Elizabeth Lira “la reparación se funda en el reconocimiento de las víctimas y sus derechos”. Esto se concretará en una serie de medidas tales como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.²⁷

La reparación, además de reconocer los derechos de las víctimas, debe considerar la aplicación de una serie de medidas para evitar que hechos parecidos vuelvan a ocurrir, de manera que, el Estado no incurra en responsabilidad internacional, que implica la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, como en la sentencia que Ecuador tiene en contra, en el caso Guzmán Albarracín.

La Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el **reestablecimiento de la situación anterior** y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el caso que nos convoca, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un **efecto no solo restitutivo sino también correctivo**. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

2.4 Suficiencia del proceso de investigación administrativa para la desvinculación de los agresores sexuales en ámbitos educativos en casos que versen sobre violencia sexual o de carácter sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Las Unidades Educativas están encargadas de proteger y cumplir con el deber de cuidado de los niños, niñas y adolescentes que están a su cargo, para prevenir actos que amenacen su integridad física y psicoemocional. De darse actos de violencia o de connotación sexual al interior de estos establecimientos se activará una alerta ante la cual se deben aplicar protocolos específicos y luego cumplir con la comunicación respectiva al sistema administrativo y judicial.

El personal educativo deberá actuar bajo estos protocolos de forma **inmediata** una vez que conozcan un posible caso, priorizando el testimonio del o la estudiante, pues el factor tiempo se torna indispensable para frenar la repetición de estos actos y prevenir actos similares a futuro. Así también, obedeciendo a estas actuaciones internas, a quien compete llevar a cabo la visibilización de estos actos es al Departamento de Consejería Estudiantil

²⁷ PERSPECTIVA PSICOSOCIAL de los derechos humanos. Perspectiva psicosocial de los derechos humanos Primera Edición, enero 2018 D. R. Universidad Autónoma del Estado de México.

(DECE) quienes a través de acercamientos especializados son idóneos para dar referencias de los hechos ocurridos al interior de la institución y el estado psicológico y emocional del o la menor afectada, esto sin duda alguna como elementos de prueba.

Precisamente, los actos de violencia o de connotación sexual se han catalogado como actos de naturaleza privada porque los hechos suelen ocurrir entre el agresor y la víctima, por ende, hay dificultad para obtener pruebas gráficas o documentales, en estos casos entonces el testimonio puede constar como única prueba misma que resulta de gran utilidad.²⁸

Con los acercamientos previos del personal educativo y las valoraciones de los hechos suscitados, la autoridad competente deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo que busca **proteger y brindar seguridad a los N, NyA a través de medidas de protección** (destitución del personal educativo que es reconocido como el presunto agresor), proceso que se reputa idóneo pues está al alcance de los implicados: padres y madres de familia, menores, administrativos, y docentes, a diferencia de los procedimientos del sistema judicial ordinario que implica mayores formalidades, complejidades que pueden resultar confusas y demoradas, y que además les resultan desconocidos.

Este proceso administrativo de ninguna manera minimiza la violencia de género y actos de carácter sexual, más bien, es la actuación inicial que marca las pautas para frenar y erradicar la normalización de actos de violencia o de connotación sexual, que “parecen insignificantes”. Pero tampoco tiene como objetivo sancionar de plano, sino a partir de la aplicación de disposiciones administrativas y las pruebas valoradas, respetando el principio de presunción de inocencia.

Si bien, cuando hay indicios de abuso sexual como compete en este caso, además del procedimiento administrativo se iniciará una investigación previa para determinar la existencia de algún tipo de infracción penal, proceso que tendrá como objeto llegar a un término medio para evitar que se sigan tolerando este tipo de actos descritos para procurar la paz social y el combate de la delincuencia²⁹; lo que implicaría hacer uso de la potestad punitiva del Estado y en este caso, ahí sí, quizá privarle de continuar con el proyecto de vida, como se alega en la Acción de Protección interpuesta por el docente accionante al recibir la resolución que disponía su destitución.

²⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párrafo 323.

²⁹ Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Pág. 3. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

No obstante, llegar hasta la culminación de un procedimiento penal y concluir en una responsabilidad penal por parte del docente para recién en este punto proceder a su destitución habría constituido una incertidumbre para la estudiante afectada y la falta de acciones urgentes y eficaces (porque frenan el cometimiento futuro de estos actos y que esto se replique con más estudiantes), es por ello que se reputa legal y adecuada la destitución por resolución administrativa como mecanismo de protección de la estudiante.

Desde un punto de vista enfocado en la violencia de género arraigada en nuestro país, la sanción administrativa de alguna forma frena estos patrones repetitivos. Esto se explica en base a los continuos y frecuentes actos contra las adolescentes que son acosadas en sus instituciones educativas y no comunican tales hechos ante las autoridades competentes. Incluso porque uno de los factores que limitan la visibilización de estos actos es la falta de una respuesta debido al estigma social y cultural que fijan pensamientos como la pérdida del prestigio de la institución por actos “escandalosos” de violencia sexual.

Algunas consecuencias de ello ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia.³⁰

En este mismo sentido se actuó al emitir sentencia en el caso de la Acción de Protección interpuesta por el docente, donde se dejó sin efecto la sanción administrativa, dejando en desprotección a la estudiante, con una nueva afectación para su entorno familiar, educativo y social.

Es así que, las instituciones educativas y los establecimientos en general sean públicos o privados están en la obligación primordial de atender urgentemente estas problemáticas que tantas víctimas han dejado en Ecuador, tal es el caso de Paola Guzmán Albarracín. En estos términos, la obligación de protección, respeto y garantía del derecho a estar libre de violencia comprende el deber de tomar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales para la adopción, implementación y

³⁰ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párrafo 208.

seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón del género³¹.

Finalmente, las autoridades conocedoras de estos indicios deberán proceder entendiendo que ser mujer ya implica una condición de vulnerabilidad más aún si tomamos en cuenta su edad y los actos a los que ha sido sometida, con ello se puede formar un criterio a la hora de actuar proporcionalmente y ante la vía adecuada, aplicando la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos, que contravienen el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará³²

III. CONCLUSIONES

- La violencia de género es un problema latente en la sociedad e invisibilizado en el que muchas veces las relaciones de poder tienen un rol preponderante.
- El gobierno debería prestar la misma atención a la prevención de la violencia sexual, asegurando que todos los niños y niñas tengan el mismo acceso a una educación sexual integral basada en la ciencia, adecuada a cada edad y etapa de desarrollo, para que comprendan sus derechos y se sientan empoderados para identificar y desafiar tanto los comportamientos que pueden conducir a delitos sexuales como los intentos de encubrir tales delitos.
- El Estado y sus organismos deben implementar medidas de prevención y reparación para restituir los derechos constitucionales y mejorar la situación de las víctimas, incluyendo su reparación integral; diseñar, promover y ejecutar reformas políticas que impidan el apareamiento sistemático de violencia de género en los centros educativos; y aplicar en estricto apego a la ley, las sanciones pertinentes a los responsables.
- El Estado, además, está obligado a tutelar judicialmente a las víctimas más aún cuando son menores de edad.
- Ecuador aún tiene pendiente el cumplimiento de varios lineamientos de reparación emitidos por la CorteIDH en el Caso Guzmán Albarracín, que frente a la pertinencia del caso, deberían ser recalçadas por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Estas son:

- El Estado declarará un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, en los términos del párrafo 234 de esta Sentencia. “Asimismo, considerando que

³¹ Corte Constitucional Colombia. Caso No. T-239-18

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-239-18.htm>

³² Corte IDH. Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 109.

Ecuador así lo propuso, se ordena al Estado que, en un plazo razonable, declare un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, mencionando en el nombre de dicho día, de manera explícita, el fenómeno de la violencia sexual contra niñas y niños en el ámbito educativo.”

- El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 de esta Sentencia.

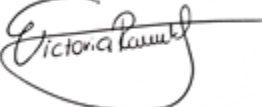
IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan, deberán ser enviadas a los correos: gabrielapazj1509@gmail.com; victoriaramn99@gmail.com

V. FIRMAS



María Gabriela Paz Jaramillo
CC: 1104554942



María Victoria Ramón Guamán
CC: 1105645848